



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD – 2021-100.4.026

DECRETO No. 026
01 de febrero del 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO Y MEDIDAS SANITARIAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde Municipal de Palmira en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 2, 49, 95, 209 y 315 y la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2, define que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Así mismo, establece que: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida..., y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que en el artículo 49 de la misma norma superior se contempla que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. Igualmente preceptúa que “Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”.

Que el artículo 95 de la Carta Política señala que: “El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades”, por ello en su numeral 2 contempla que es deber de toda persona y ciudadano que se encuentre en el territorio nacional “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

Que la Constitución de Colombia en su artículo 209 expresa: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. Igualmente preceptúa que: “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.

Que seguidamente la Carta Política dispone en su artículo 288 que: “Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia consagra como atribución de los alcaldes



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

municipales, como primera autoridad de Policía, la de conservar el Orden Público en su respectiva Jurisdicción de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley.

Que el Alcalde Municipal como primera autoridad de Policía del Municipio de Palmira, le corresponde dictar o impartir órdenes, adoptar medidas, utilizar los medios necesarios para promover el orden público, garantizando la seguridad, salubridad pública, tranquilidad ciudadana para la protección de los derechos y libertades públicas y la convivencia ciudadana.

Que además, en la Ley 9 de 1979 en su Título XI denominado Vigilancia y Control, se establecen los derechos y deberes relativos a la Salud, por lo cual en los artículos 595 se establece que “todo habitante tiene el derecho las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad”, y de igual forma en el artículo 598 se estipula que como una obligación que: “Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 consagra en el numeral 2 el principio de protección, de la siguiente manera: “Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un medio ambiente sano, frente a los posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”.

Que por su parte la Ley 1751 de 2015 Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 10 define los derechos y deberes de todas las personas relacionados con el servicio de salud, y dentro de sus obligaciones les corresponden entre otras: “a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...) e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema; (...) h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio”

Que a través del Decreto 780 de 2016 que corresponde al Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en su sección 4 de Régimen de vigilancia y control, medidas sanitarias y sanciones, contempla en el Artículo 2.8.8.1.4.2: “Autoridades Sanitarias del Sistema de Vigilancia en Salud Pública. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, entiéndase por Autoridades Sanitarias del Siviigila, el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud, INS; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Direcciones Territoriales de Salud, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar”.

Que este mismo Decreto Único, en el artículo 2.8.8.1.4.3 señala entre otras las siguientes medidas sanitarias, con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva: a). Aislamiento o internación de personas b). Cuarentena de personas (...) g). Suspensión parcial o total de trabajos o servicios; y especialmente en su



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

parágrafo 1º, se indica: “Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 2230 de 2020 vigente a la fecha prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria a causa del COVID -19, hasta el 28 de febrero de 2021 y estableció una serie de medidas aplicables durante la vigencia de esta.

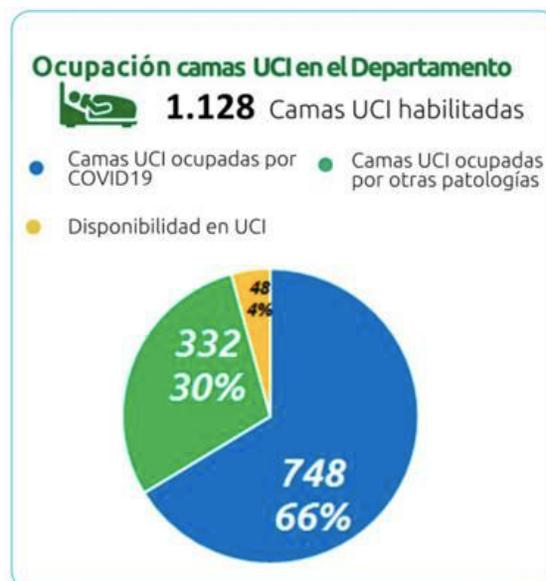
Que a su vez, la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” establece en su artículo 14 que:

“PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia”.

Que el artículo 202 de la misma norma confiere competencias extraordinarias de policía de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad. Y literalmente expresa que: “Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...) 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que de acuerdo con el boletín diario de Bolsa Solidaria de la Secretaría Departamental de Salud, la ocupación de camas de ciudadanos intensivos en el Departamento del Valle se encuentra en el siguiente estado:





Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

Que el Municipio de Palmira cuenta con una afectación del 96% de las Unidades de Cuidados Intensivos, conforme a certificado de la Secretaría de Salud que consta en documento TRD-2021-190.7.1.9.

Que el Decreto Nacional 039 del 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que en el citado decreto en su artículo tercero se estableció que: “Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19”.

Que así mismo estableció en su artículo cuarto que “Cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos (...)”.

Que el Viceministerio del Interior por medio de Circular Externa 618 de 15 de enero de 2021 reiteró las medidas especiales de acuerdo con la ocupación de camas de Unidad de Cuidados Intensivos y determinó unas medidas especiales para el departamento del Valle del Cauca.

Que debido a lo anterior, la Administración Municipal de Palmira adoptó las medidas señaladas para asegurar su cumplimiento por parte de los ciudadanos bajo su jurisdicción, con el fin de continuar implementando medidas estrictas y urgentes que reduzcan la velocidad de contagio del COVID-19, para evitar el colapso de la red hospitalaria mediante Decreto No. 017 de 121 de enero de 2021, por medio del cual se tomaron medidas hasta el 31 de enero de 2021.

Que teniendo en cuenta las cifras actuales de ocupación de unidades de cuidados intensivos es deber de la Administración Municipal de Palmira adoptar medidas y asegurar su cumplimiento por parte de los ciudadanos bajo su jurisdicción, con el fin de continuar implementando medidas estrictas y urgentes que reduzcan la velocidad de contagio del COVID-19, para evitar el colapso de la red hospitalaria.

Que en mérito de lo anterior y con el ánimo de salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos del municipio de Palmira

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el toque de queda nocturno en todo el Municipio de Palmira de la siguiente manera:

Desde el día 01 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del día siguiente.

Desde el día 02 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

día siguiente.

Desde el día 03 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del día siguiente.

Desde el día 04 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del día siguiente.

Desde el día 05 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del día siguiente.

Desde el día 06 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del día siguiente.

Desde el día 07 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del día siguiente.

Desde el día 08 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del día siguiente.

Desde el día 09 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del día siguiente.

Desde el día 10 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del día siguiente.

Desde el día 11 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del día siguiente.

Desde el día 12 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del día siguiente.

Desde el día 13 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del día siguiente.

Desde el día 14 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del día siguiente.

Desde el día 15 de febrero de 2021 a partir de las veinte horas (20:00) y hasta las cinco horas 05:00 del día siguiente.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de las medidas anteriormente relacionadas las actividades determinadas en el artículo tercero del Decreto No. 1076 de 2020 y lo establecido en el artículo cuarto del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar la medida especial de pico y cédula para acceder a los establecimientos de comercio que se encuentran exentos en el Decreto No. 1076 de 28 de julio de 2020 de la siguiente manera:

ÚLTIMO DIGITO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA
2,4,6,8,0	02/02/2021



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

1,3,5,7,9	03/02/2021
2,4,6,8,0	04/02/2021
1,3,5,7,9	05/02/2021
2,4,6,8,0	06/02/2021
1,3,5,7,9	07/02/2021
2,4,6,8,0	08/02/2021
1,3,5,7,9	09/02/2021
2,4,6,8,0	10/02/2021
1,3,5,7,9	11/02/2021
2,4,6,8,0	12/02/2021
1,3,5,7,9	13/02/2021
2,4,6,8,0	14/02/2021
1,3,5,7,9	15/02/2021

PARÁGRAFO: Se exceptúan de la medida de pico y cédula las siguientes actividades:

- Los servicios y trámites notariales, bancarios, financieros y administrativos que para su realización requieran la comparecencia simultánea de dos o más personas.
- Las personas que le sirven de apoyo a adultos mayores, personas en condición de discapacidad o enfermos con tratamientos especiales que requieren acompañamiento para realizar actividades o trámites.
- Al personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, debidamente identificados.
- Gimnasios, escuelas deportivas y/o centros de acondicionamiento físico.
- Servicios de tránsito.
- Servicios de salud, farmacias, veterinarios y servicios funerarios.
- Se exceptúa de la presente medida el consumo en restaurantes y bares, los cuales deberán permitir el ingreso cumpliendo con el aforo permitido que garantice el distanciamiento social.

ARTÍCULO TERCERO. Restringir las siguientes actividades y espacios presenciales por el término de vigencia del presente decreto:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio a excepción de lo establecido en el artículo cuarto del presente decreto. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.
4. Cirugías no prioritarias siempre que no se ponga en riesgo la vida de las personas.

ARTÍCULO CUARTO. Reactivar el plan piloto para el consumo de bebidas alcohólicas en restaurantes y bares en el Municipio de Palmira, establecido en el Decreto Municipal No. 923 de 2020, modificado por el artículo primero del Decreto Municipal 999 del 17 de diciembre de 2020, para lo cual se autoriza el funcionamiento de estos establecimientos en el horario comprendido entre las 10:00 a.m. a 10:00 p.m.

PARÁGRAFO: Podrán circular dentro de los siguientes treinta (30) minutos de finalizado el horario establecido en este artículo para los restaurantes y bares, las personas que certifiquen el consumo en dichos establecimientos.

ARTÍCULO QUINTO. Todas las actividades realizadas en el Municipio de Palmira deberán estar sujetas al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud y las autoridades competentes revisarán de forma constante el cumplimiento por parte de los establecimientos de comercio, de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO SEXTO. Las personas, entidades y/o establecimientos que incumplan lo dispuesto en el presente Decreto, serán sancionadas conforme a la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEPTIMO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los un (01) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).


ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Redactor: Margareth Velásquez Vásquez-Contratista-Secretaría Jurídica
Revisó: Germán Valencia Gartner – Secretario Jurídico
Álvaro Antonio Arenas Muñoz – Secretario de Seguridad y Convivencia
Clara Inés Sánchez Perafan - Secretaria de Salud
Vivian Andrea Rodríguez Yopasa - Directora de Emprendimiento y Desarrollo Empresarial
Yennifer Yepes Gutiérrez - Secretaria de Gobierno.
Luz Adriana Vásquez Trujillo - Secretaria General.